



2. Modifícase el artículo 3º en el sentido siguiente:

- a) En el literal b) elimínase la frase “y que éstas en conjunto no superen las 50 toneladas de registro grueso,” y la coma que la antecede.
b) Elimínase el literal c).

3. Agrégase el siguiente artículo 3º bis:

Artículo 3º bis.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá pronunciarse respecto de la solicitud de sustitución en el plazo de 45 días, contados desde su presentación.

4. Modifícase el artículo 4º en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en el inciso 1º la frase “haya efectivamente operado e informado capturas al Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo anterior” por la expresión “se encuentren vigentes de conformidad con la letra a) del artículo 3º”.
b) Agrégase el siguiente inciso final: “Asimismo, para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca.”.

5. Modifícase el artículo 5º.-, en términos de agregar a continuación de la palabra “sustitución” la expresión “o modificación” y reemplazar la frase “el arte de arrastre” por la expresión “los artes de arrastre y cerco”.

6. Agréganse al artículo 6º los siguientes incisos: “Sin perjuicio de lo anterior, en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase inmediatamente superior a la de mayor clase.

En la sustitución a que se refiere el inciso anterior, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas.

Asimismo, la embarcación sustituyente, en caso de una sustitución realizada de conformidad con el inciso 2º del presente artículo, no podrá aumentar su capacidad de bodega mediante modificación o sustitución de una embarcación por otra.”.

7. Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

- a) En el inciso 1º sustitúyese la expresión “toneladas de registro grueso” por la frase “capacidad de bodega”; intercálase a continuación de la expresión “embarcación menor” la frase “y certificado de bodega”; y sustitúyase el guarismo “16” por “12”.
b) Elimínase el inciso 2º.

8. Reemplázase en el inciso 1º del artículo 9º la palabra “eliminar” por la expresión “dejar sin efecto” y en el inciso 1º del artículo 12º, las expresiones: “Subsecretaría de Pesca” e “inciso final del artículo 50” por “Subsecretaría de Pesca y Acuicultura” e “inciso 8º del artículo 50”, respectivamente.

Artículo transitorio.- Para los efectos del presente reglamento, las embarcaciones artesanales con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1. del artículo anterior.

En caso que las embarcaciones a que se refiere el inciso anterior, tengan una capacidad de bodega superior a la de su clase de acuerdo a su eslora, se considerará ésta para efectos de su sustitución, con independencia de la capacidad de bodega máxima que corresponda dentro de la clase que haya quedado clasificada de conformidad con su eslora.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Felipe Palacio Rives, Subsecretario de Pesca (S).

(Extractos)

MODIFICA DECRETO Nº 1.336 EXENTO, DE 2012

Por decreto exento Nº 447, de 15 de mayo de 2013, de este Ministerio, modifícanse los artículos 12 y 13 bis del decreto exento Nº 1.336, de 2012, modificado mediante los decretos exentos Nº 195 y Nº 366, ambos de 2013, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido que a continuación se indica:

- a) En el artículo 12, señalar que la cuota objetivo artesanal en la unidad de pesquería sur de Congrio dorado, autorizada a ser extraída en las aguas interiores de la XII Región, se fraccionará de la siguiente manera:

- Enero – Junio: 159,5 toneladas
- Julio – Diciembre: 99,5 toneladas.

- b) En el artículo 13 bis, señalar que las cuotas objetivo artesanales en la unidad de pesquería norte de Congrio dorado, autorizadas a ser extraídas en las aguas interiores de la X y XI Regiones, se fraccionarán de la siguiente manera:

Aguas interiores de la X Región:

- Enero – Marzo: 356 toneladas
- Abril – Junio: 10 toneladas
- Julio – Septiembre: 10 toneladas
- Octubre – Diciembre: 10 toneladas.

Aguas interiores XI Región:

- Enero – Junio: 86,5 toneladas
- Julio – Diciembre: 10 toneladas.

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 15 de mayo de 2013.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

MODIFICA DECRETO Nº 1.336 EXENTO, DE 2012

Por decreto exento Nº 448, de 15 de mayo de 2013, de este Ministerio, modifícase el artículo 3º del decreto exento Nº 1.336, de 2012, modificado por decreto exento Nº 195, de 2013, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido de señalar que la distribución temporal de la cuota objetivo artesanal de la unidad de pesquería Anchoqueta **Engraulis ringens** autorizada a ser extraída en la XV Región de Arica y Parinacota y en la I Región de Tarapacá, se fraccionará de la siguiente manera:

Cuota objetivo artesanal XV-I Regiones		83.797
	Enero-junio	72.848
	Julio-Diciembre	10.949

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 15 de mayo de 2013.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

Ministerio de Educación

ESTABLECE ORDEN DE SUBROGACIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Núm. 384 exento.- Santiago, 15 de mayo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el oficio reservado Nº 1, de fecha 8 de abril de 2013, del Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación; en el artículo 81, letra a) del DFL Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto supremo Nº 399, de 2012, del Ministerio de Educación; en el decreto supremo Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo Nº 378, del Ministerio del Interior, en trámite; en la resolución exenta Nº 130, de 2012, de la Agencia de Calidad de la Educación, y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que los órdenes de subrogación son materia objeto de ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República.

2.- Que, conforme a lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República y en el decreto supremo Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro de Educación se encuentra facultado para la dictación de decretos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

3.- Que, según a lo señalado en el artículo 81, letra a), del DFL Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se podrá determinar otro orden de subrogación en los cargos de exclusiva confianza, el que reemplazará a la subrogación que opera por el solo ministerio de la ley.

4.- Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7, letra c), del Estatuto Administrativo, en concordancia con el artículo 41 de la ley Nº 20.529, el cargo de Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación es de exclusiva confianza del Presidente de la República.

5.- Que, el oficio reservado Nº 1, de 2013, de la Agencia de Calidad de la Educación, propone un orden de subrogación que sustituye a la subrogación legal.

6.- Que, en atención a lo señalado en los numerales anteriores y a lo dispuesto en la resolución exenta Nº 130, de 2012, de la Agencia de Calidad de la Educación, se ha establecido un nuevo orden de subrogación para el cargo de Secretario Ejecutivo de dicho Servicio.

Decreto:

1º Establézcase, a contar del 29 de abril de 2013, el siguiente orden de subrogación del cargo de Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, en caso de ausencia o impedimento de su titular:

- Primer orden de subrogación:
Mauricio Irrazábal Cerpa, RUN Nº 14.299.657-K, Jefe del Departamento Jurídico, estamento directivo, grado 4º de la EUS.

- Segundo orden de subrogación:
Cristian O’Ryan Squella, RUN Nº 12.585.496-6, Jefe de la División de Información a la Comunidad, estamento directivo, grado 3º de la EUS.